



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-0389
Demandante:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO Y OTROS
Demandados:	JOSE ERNESTO MARTÍNEZ ARENA (Q.E.P.D.)

Del trabajo de partición visto a folio 11, del expediente digital córrase traslado a los interesados reconocidos en la causa mortuoria, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Requerir a los apoderados judiciales de las partes del proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporten al proceso el radicado del oficio 1180 de 17 de noviembre de 2023, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

REQUERIR en el término improrrogable de diez (10) días a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que sirva dar respuesta en el ámbito de sus competencias al oficio 1180 de 17 de noviembre de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL - PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0848</b>
Demandante:	ANA DOLORES SASTRE
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

La abogada Kiara Farley Lorena Maldonado Villamizar, rechaza la designación de curadora ad-litem mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2023, manifestando actuar en dicha condición en más de cinco procesos, por lo anterior se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, del cargo de *curadora ad-litem*.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como curador ad-litem que representará judicialmente a Corporación Piedemonte Llanero y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado Juan Pablo Torres Castellanos, e-mail [jtorescastellanos@gmail.com](mailto:jtorescastellanos@gmail.com), quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de veinte (20) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO. CONCEDER** a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

**TERCERO. POR SECRETARÍA**, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	NULIDAD O SIMULACION
Radicación:	2019-0723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado:	BLANCA YANISE POVEDA CALDERON Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, de fecha veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el auto de fecha veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día **dieciocho (18) de enero del 2024**, no se llevó a cabo por la solicitud de aplazamiento que radicara el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario **SEÑALAR** nueva fecha y hora para el día **cinco (5) de junio del 2024, a las ocho de la mañana (8:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0831</b>
Demandante:	HUMBERTO MARTINEZ MORERA Y OTROS.
Demandado:	JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia escrita de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho distribuyo los dineros producto del remate del inmueble objeto de división, asignando a la señora Elvia Martínez Morera, la suma correspondiente a su derecho de cuota.

La apoderada judicial de la señora Elvia Martínez Morera, radica memorial solicitando se autorice el pago del título asignado a su prohijada, por cuanto las circunstancias de salud actuales no le permiten el traslado a la entidad bancaria.

Por lo anterior el Despacho procedió a verificar el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho advirtiendo que el mismo le facultad a recibir, por lo cual se abre paso la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Autorizar el pago del título en favor de la señora Elvia Martínez Morera, a su apoderada judicial abogada Clema Esmeralda Rodriguez Tello, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, realícense las conversiones del caso, para dar cumplimiento a la orden anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2020-00607</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZETH FERNANDA RIOBO ACUÑA

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho designo como curadora ad litem de la demandada Lizeth Fernanda Riobo Acuña, a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, a quien el día 7 de marzo de 2022 se le notificó de dicha designación, a su turno la curadora ad litem contestó la demanda el día 17 de marzo de 2022; el día 23 de marzo de 2022, radica la curadora designada, escrito en donde se declara impedida para representar a la demandada por cuanto funge como apoderada de la parte demandante en un proceso judicial en otro Despacho de la región, solicitud en la que el Despacho se abstuvo de resolver de fondo por la falta de prueba de la representación alegada por la curadora ad litem, providencia de fecha 7 de junio de 2022.

Mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Despacho relevo a la mencionada curadora conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., designando a un curador; Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial de la entidad demandante radicó recurso de reposición el día 17 de abril de 2023, del cual se corrió traslado a la parte demandada mediante providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

#### 1.1. Los reparos del recurrente.

Manifiesta la apoderada judicial que la curadora ad litem contestó la demanda, por consiguiente, se da la aceptación tácita de la designación, por consiguiente, no puede rehusarse o rechazar la misma con posterioridad, sin las pruebas que permitan inferir la causal alegada.

Por lo anterior considera la recurrente que se debe tener por contestada la demanda, y dar trámite a la misma según lo dispone el procedimiento.

#### 1.2. Consideraciones del Despacho.

El artículo 48, numeral 7 del C.G.P. establece que la designación del curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que actúe en más de cinco procesos en dicha calidad, siendo esta la única excepción prevista para la aceptación del encargo, a su turno el inciso segundo del artículo 49, ibídem, establece las circunstancias que se torna obligatorio el relevo del auxiliar de la justicia.

Para el caso que nos ocupa, y atendiendo a la sustentación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, asiste razón en el desacierto incurrido por el Despacho en la providencia impugnada, lo anterior por cuanto no se encuentra previsto en el ordenamiento previamente citado la

causal de relevo alegada por la curadora ad litem<sup>1</sup>, adicionalmente, la misma profesional acepto y fungió en defensa de su prohijada cuando contestó la demanda con lo cual asiste al proceso al cumplimiento de la designación realizada, para con ello garantizar el derecho de defensa de la representada, demandada.

Con la solicitud de "relevo" radicada por la curadora ad litem, no se aporta la prueba idónea que permita al Despacho vislumbrar se encuentra en la causal prevista en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es decir, no se aporta prueba que permita inferir existe una incompatibilidad de intereses entre la designación como curadora ad litem y la parte a la que representa o su contraparte.

Por lo anterior se revocará la decisión impugnada, para en su lugar continuar adelante con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. por cuanto, para el caso que nos ocupa con la contestación de la demanda la curadora ad litem, radica excepción de caducidad y de prescripción, a las mismas se les dará el trámite antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Reponer y revocar integralmente el auto doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO.** Rechazar la solicitud de relevo de la curadora ad litem abogada a Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, por las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.** Correr traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda que presenta la curadora ad litem de la parte demandada, según las consideraciones del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario

<sup>1</sup> Sentencia STL4751-2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia, 29 de marzo de 2019, Bogotá D.C.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO.
<b>Radicación:</b>	2021-0162
Amparo de Pobreza.	
Demandante:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTROS.
Demandado:	MARÍA ROSALBA BERNAL Y OTROS.

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la parte demandada María Rosalba Bernal concerniente a aprobar o no la solicitud de amparo de pobreza.

**II. ANTECEDENTES:**

La señora María Rosalba Bernal fue convocada como demandada dentro de la demanda verbal sumaria radicada por los ciudadanos Dany Alexander Macías Bernal Y Francy Alexander Vega Rojas en contra de María Rosalba Bernal Vargas, Mariano Aza Bernal Y Yuberly Macías Bernal.

En escrito que antecede la demandada María Rosalba Bernal manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado, por lo mismo solicita se acceda a la solicitud de amparo de pobreza, designando en dicho memorial profesional del Derecho adscrita a la defensoría del pueblo.

**III. CONSIDERACIONES:**

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

*“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).*

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comentario exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada de que se halla en ciertas circunstancias de debilidad económica, que le impiden respaldar los gastos que se generan con el adelantamiento de un proceso.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos según la normatividad, teniendo en cuenta que María Rosalba Bernal, en su condición de demandada allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento que no se haya en capacidad económica de atender los gastos del proceso en el que se le cita, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 154 *ibidem*, “... El amparo por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,

*honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas...”*

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a María Rosalba Bernal, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., al haber sido designada por la amparada de pobre a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J. será esta profesional quien represente en el proceso respectivo a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico, adjuntándose los anexos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 319 y 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00504</b>
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY.
Demandado:	CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA.

**ANTECEDENTES.**

El día 8 de noviembre de 2022, el Despacho notificó personalmente a la parte demandada, quien, por medio de apoderado especial, el día 7 de diciembre de 2022 por intermedio de apoderado especial dio contestación de la demanda, realizando en igual momento solicitud de llamamiento en garantía de compañía de seguros.

Inadmitida la contestación de la demanda, en providencia de fecha 31 de enero de 2023, sin que la misma sea subsanada, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, se admitió la demanda de llamamiento en garantía, concediéndole a parte demandada el término de seis meses para la notificación de la llamada en garantía.

En el término antes dispuesto no obra en el expediente la notificación personal de la llamada en garantía, por lo cual se dará continuación al trámite previsto en el ordenamiento procesal.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 66 del C.G.P. establece que deba ser notificado personalmente al llamado en garantía, dentro de los seis meses siguientes a la admisión de dicho llamamiento, situación prevista en providencia de fecha 12 de abril de 2023, por lo anterior, el 13 de octubre de 2023, feneció el término para lograr la efectiva vinculación de la llamada en garantía, sin que dicha actuación procesal obre en el expediente.

Por lo anterior, téngase como ineficaz el llamamiento en garantía que realizó la demandada Corporación Festival De Colonias – Villanueva a Seguros del Estado.

Dando continuidad al trámite que nos ocupa y teniendo en cuenta que la demandada en su contestación, interpuso excepciones de mérito se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P. corriendo traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar Ineficaz el llamamiento en garantía que realizó el demandado Corporación Festival De Colonias – Villanueva, a Seguros del Estado, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días, según las consideraciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Radicación:	2021-0648
Demandante:	MARTHA EDITH MONTAÑA TORRES.
Demandado:	MARCELO CASTRO GARZON

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial contentivo de contrato de transacción suscrito entre las partes, que da cuenta del acuerdo al que han llegado para la finalización del presente proceso, sin embargo, la suma dispuesta en el contrato dista en su cuantía con los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado en una suma aproximada de \$ 270.000 menos del valor que manifiestan las partes está consignado en este Despacho.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las partes fueron las que voluntariamente suscribieron dicho acuerdo y dentro del mismo manifiesta el demandado que se allana a las pretensiones de la demanda, se entenderá en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P. notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra por este Despacho.

Por lo inicialmente expuesto, el juzgado previo a tomar una decisión de fondo al respecto requerirá a la parte demandante del proceso para que manifiesten de forma expresa si el acuerdo de voluntades continúa produciendo efectos aun cuando la suma de dinero allí dispuesta no es concordante con la existente en los títulos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Marcelo Castro Garzón del auto que libra mandamiento de pago, calendado treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO. Requerir** a la parte demandante del proceso para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten si están de acuerdo en recibir una suma menor a la convenida en el contrato de transacción, so pena de aprobar el acuerdo con los montos consignados a órdenes de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0037
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ARLEY MORA BARRIOS.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 24 de noviembre del 2022 presentada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, en razón a la subrogación parcial aceptada en providencia anterior, y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 24 de agosto de 2023, por la suma de \$ 19.803.795 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito que presentó el apoderado judicial del Banco De Bogotá S.A., por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar adelante el trámite como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0082</b>
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRIGUEZ
Demandado:	HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Poner en conocimiento de las partes el escrito obrante en el folio de 15 del expediente digital proveniente de la empresa Espavi S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta la solicitud en mención y habida cuenta del error en que incurrió la empresa Espavi S.A. E.S.P. se ordena a secretaría la conversión del deposito fechado 20 de noviembre de 2023, al proceso judicial 2023-0351, que cursa ante este Despacho, con demandante Ana Rosa Moreno Moreno, y con demandado el señor Oscar Figueredo Ibañez.

Realizado lo anterior, cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto de la audiencia acaecida el día 04 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	MONITORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0113</b>
Demandante:	ELIDIA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	INDUPAL S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación realizada al correo electrónico de la empresa demandada, sin embargo, la misma no es de recibo, por cuanto se hace la "citación" a notificación personal, de la que habla el artículo 291 del C.G.P., visible en el folio 4 del memorial 5 del expediente digital; dentro de este escrito se le convoca al Juzgado para la notificación personal del mandamiento de pago, cuando la providencia a notificar tiene otra entidad, pues la misma es un requerimiento que se hace a pagar.

Considera necesario hacer claridad que en la actualidad se presentan dos regímenes de notificación, que para el caso del proceso monitorio se reducen a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. con sus respectivas especificaciones y rito, y por otro lado el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales resultan ser diferentes.

Para el proceso monitorio en la primera forma de notificación se predica del envío de un escrito con la citación a notificación personal, artículo 291 del C.G.P., el cual tiene por fin que el demandando asista presencialmente a la sede del Juzgado o por intermedio de un mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado manifieste su interés en ser notificado; mientras que en la Ley 2213 de 2022, prevé que en caso de conocer y acreditar la existencia de medios digitales de notificación del demandado con el envío de una única notificación con los anexos respectivos se tendrá por enterado de la providencia, siempre y cuando se pueda probar el recibo del mensaje de datos por parte del demandado, advirtiendo los términos con los que cuenta el demandado para ejercer en caso de estimarlo su derecho de defensa.

Para el caso que nos ocupa, encuentra entonces que se entremezclaron de forma negativa la notificación practicada, por cuanto se habla del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, la misma se remite en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, por lo anterior el Despacho no admite la notificación practicada, ordenando a la parte demandante que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación personal del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	<b>2022 - 0143</b>
Demandante:	CONJUNTO LOS ALMENDROS
Demandado:	OSWALDO MEZA GRANADOS

**CONSIDERACIONES**

Conjunto Comercial y Residencia Los Almendros, a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Oswaldo Meza Granados.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley, corrigiendo dicha orden mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de 2022; toda vez que se encuentra el título ejecutivo corresponde a aquellos de los que habla el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El demandante en memorial de fecha veintidós (22) de julio de 2022, manifestó haber surtido la notificación que trata artículo 291 de C.G.P, por medio de empresa postal Interrapidimo quien certifica que se rehúsan a recibir, circunstancia que al tenor de lo previsto en el inciso segundo del numeral cuarto, ibídem, da lugar a entender la recepción de la comunicación.

Así mismo la notificación por aviso que trata Art 292 CGP, se surtió por medio de empresa postal Interrapidimo, el día 13 de octubre de 2023, quien certifica: "se deja pegado a la puerta bajo el artículo 292".

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Con ocasión a la renuncia del poder radicada por la abogada de la parte demandante, al reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se accederá a la misma.

Manifiesta el representante legal de la demandante que en lo sucesivo actuará en causa propia, teniendo en cuenta que el asunto que nos convoca es de mínima cuantía se accederá a dicha solicitud.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al demandado Oswaldo Meza Granados, de la providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022 y diecinueve (19) de abril de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Conjunto Comercial y Residencia Los Almendros, en contra de Oswaldo Meza Granados, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022 y diecinueve (19) de abril de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 2.500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder de fecha 19 de enero del año en curso, de la apoderada de la parte demandante la abogada Tatiana Muñoz Perdomo portadora de la T.P. 296.811 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	<b>2022-0244</b>
Incidente Desacato.	
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLADYS YANETH SALAMANCA PARRA Y OTROS

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho abrió incidente de desacato en contra de la auxiliar de la justicia en calidad de curadora ad litem abogada Blanca Jimena López Londoño, el cual fue notificado al correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2023.

En memorial de fecha 8 de septiembre de 2023, la abogada Blanca Jimena López Londoño da contestación al incidente exponiendo las razones por las cuales considera que no deba ser sujeto de sanción, expresando que el Despacho no remitió el acta de posesión, y que se reservó el derecho a guardar silencio en la contestación de la demanda pues no le constaban hechos por los cuales pudiese radicar excepción alguna.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el presente incidente de desacato el Despacho considera oportuno decretar las pruebas que se pasan a enunciar:

De Oficio.

1. Auto de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), folio 05, cuaderno principal, expediente digital.
2. Correo electrónico notificación designación curadora ad litem, folio 7, cuaderno principal, expediente digital.
3. Memorial de fecha 18 de mayo de 2023, acepta curaduría, folio 8, cuaderno principal, expediente digital.
4. Auto de fecha 15 de agosto de 2023, releva curadora ad litem, folio 10, cuaderno principal, expediente digital.

Con la contestación del incidente no se aportaron o solicitaron pruebas.

Del caso en particular, tiene entonces el Despacho que advertir a la profesional del derecho que la figura jurídica del curador ad litem, tiene consagración de rango constitucional, en el acceso a la justicia y el derecho de defensa de la persona a quien se le asigna el auxiliar de la justicia para que este le represente al interior del proceso, de ahí la importancia en el diligente y acertado desarrollo de dicha designación.

Frente al caso que ocupa la atención del Despacho encuentra entonces que la abogada designada como curadora ad litem, en el ejercicio de sus labores se encuentra habituada a otra forma de proceder para la aceptación del cargo, pasando por alto lo advertido en el correo por el cual se le notifica su designación, sin embargo, lo anterior, no advierte el Despacho que la profesional del Derecho hubiese actuado de manera dolosa contrario a Derecho, razón suficiente para no sancionar a la profesional del

Derecho, no sin antes y por último llamar la atención a la mencionada profesional, para la colaboración debida en los procesos sucesivos donde sea designada en esta calidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** No sancionar a Blanca Jimena López Londoño, por las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión archívese el incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	<b>2022-0244</b>
Demandante:	CARLOS HUMBERTO SALAMANCA PARRA
Demandado:	GLADYS YANETH SALAMANCA PARRA Y OTROS

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es informar y probar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Cumplida la anterior carga, se requiere para que dentro de los mismos treinta (30) días, realice la notificación personal de los demandados Nidia del Carmen y Nilse Ethel Salamanca Parra, así como de los herederos determinados de la señora Sandra Yamile Salamanca Parra, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Héctor Fernando Vizcaíno Cagüño, como apoderado judicial del demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica a la abogada Ivonne Maritza Lozada Rodríguez, portadora de la T.P. 131.681 del C.S.J, para la representación judicial dentro del presente asunto del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0370</b>
Demandante:	NELSON FERNEY ROMERO SEGURA.
Demandado:	EDWARD IVAN LOZANO RIOS

Una vez cumplido el traslado de la contestación de la demanda se hace necesario en concordancia con lo dispuesto por el artículo 443, ibídem, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en mención.

Previo al decreto de pruebas adquiere importancia para el Despacho el advertir a la apoderada judicial de la parte demandante que en la actualidad existe una presunción de autenticidad en el otorgamiento del poder, que deviene del contenido del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual es acorde con lo dispuesto por el artículo 244 del C.G.P., (al respecto se puede ampliar en sentencia STC3964-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 26 de abril de 2023), por lo que se presume la autoría del mandato a la abogada que radica la contestación de la demanda, ahora bien, respecto al correo electrónico de la apoderada judicial en el margen inferior del mandato se puede apreciar el mismo, lo cual de igual manera no daría lugar a aplicar la sanción de tener por no contestada la demanda como se persigue.

En atención a la sustitución del poder presentada por Shierley Constanza Santofimio Sánchez, se reconoce al abogado Johana Melissa Santofimio Sánchez, con T.P. 306.602 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Superado lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante.
  - 1.1.Documentales.
    - 1.1.1. Letra de cambio.
2. Parte demandada.
  - 2.1.Documentales.
    - 2.1.1. Recibo 096576, 1 de diciembre de 2021, valor \$2.000.000.
    - 2.1.2. Recibo consignación, 9 de febrero de 2022, valor \$5.000.000.
    - 2.1.3. Recibo pago, 26 de enero de 2022, valor \$ 5.000.000.
3. De oficio.
  - 3.1.A cargo de la parte demandada.
    - 3.1.1. Testimonial  
Decrétese la recepción del testimonio de Abenago Avila, identificado con cedula de ciudadanía 86.047.579, cítese por conducto de la parte demandada.

Así las cosas, **se señala el día 26 de junio de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	AVALÚO SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS.
Radicación:	2022-0430
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

**CONSIDERACIONES.**

Con base en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, y toda vez que, en el término de traslado del dictamen pericial, la parte demandante realiza solicitud de aclaración y complementación; la parte demandada radico contradicción del dictamen pericial, por consiguiente y en aplicación a la norma previamente citada y para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P. se hace necesario para este Despacho judicial el fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE.**

**Primero. FIJAR** el día **veintiséis (26) de junio de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

**Segundo.** Por Secretaría, cítese al auxiliar de la justicia, Abraham Arévalo Arroyabe, informado el día y hora de la audiencia.

**Tercero.** Citar y hacer comparecer por intermedio de la parte demandada al perito Luis Eduardo Rangel Rodríguez, para que comparezca el día y hora señalado con antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0482
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ.
Demandado:	WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ Y OTRO.

En atención a la sustitución del poder presentada por la abogada Tatiana Muñoz Perdomo, se reconoce al abogado Carlos Edilson García Sánchez, con T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega al expediente la Registraduría del estado civil, seccional Villanueva – Casanare, así como el registro civil de defunción de la demandada Gladis Patricia García Carvajal, obrantes en los folios 8 y 9 del cuaderno principal, del expediente digital.

Por lo anterior, requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las actuaciones de las que habla el artículo 68 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87, ibídem, deberá entonces la parte demandante, enunciar si conoce a los herederos de la demandada Gladis Patricia García Carvajal, y en caso afirmativo, aportar registros civiles de nacimiento, que acrediten dicha calidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317, ibídem.

Consultada la base de datos ADRES, se tiene información respecto de la EPS en la cual se encuentra el demandado afiliado, por lo anterior y previo a realizar el emplazamiento del mismo se hace necesario requerir a SANITAS E.P.S. para que en el término de cinco (5) días se sirva informar la dirección física y electrónica, que reposa en sus bases de datos del señor Wilmer Efrén Morales Jiménez identificado con C.C. 1.115.910.339.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0534</b>
Demandante:	EDGAR SARAY ULLOA.
Demandado:	LUZ MERY PERILLA VACA Y OTROS.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la contestación de la demanda que radicaran a través de apoderado judicial Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza, siendo subsanada a través del apoderado judicial mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2024, solicitando en igual momento pronunciamiento frente a la demanda de reconvencción.

Frente a la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue subsanada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 392 del C.G.P., conjunto con la contestación de la demanda del curador ad litem.

Frente a la demanda de reconvencción, el Despacho de entrada advierte que a la misma no se le dará trámite por cuanto la posibilidad que tienen los demandados en el proceso de presentar demanda de reconvencción se encuentra consagrada en el artículo 371 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 371. Reconvencción. **Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Por su parte el inciso final del artículo 392 del C.G.P., establece:

“Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos,** los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negritas y Subrayas del Despacho)

Como se advierte del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso judicial se tramita por las disposiciones del proceso verbal sumario, regulado por el artículo 390 y siguientes del C.G.P. en razón a la cuantía del

bien inmueble al momento de radicación de la demanda lo cual se realizó atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26, ibídem, según lo anteriormente expuesto, en el presente proceso que nos ocupa es improcedente el trámite de demanda de reconvención, por lo cual la misma será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte de los señores Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, Correr traslado de la contestación de la demanda presentada por los señores Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza y del curador ad litem, al demandante por el término de tres días, según las consideraciones que preceden.

**TERCERO. RECHAZAR** la demanda de reconvención, reivindicatoria de dominio, presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores Luz Mery Perilla Vaca y Carlos Julio Gómez Toloza, teniendo en cuenta las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0026</b>
Demandante:	ZULMA OTALORA QUINCHUCUA
Demandado:	DARIO SEGUNDO NEGRETE MACEA

**CONSIDERACIONES**

Zulma Otalora Quinchucua en representación de sus menores hija AMNO, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Dario Segundo Negrete Macea.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandado Dario Segundo Negrete Macea se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago según consta en el folio 6 del cuaderno principal (expediente digital), el día 19 de enero de 2024; a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado personalmente al demandado Dario Segundo Negrete Macea, de la providencia fechada treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de la menor AMNO representada en el presente proceso por intermedio de su progenitora la señora Zulma Otalora Quinchucua, en contra de Dario Segundo Negrete Macea, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO:** **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **250.000** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0260
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JOSÉ IVAN VARGAS

Comoquiera que previo a la diligencia de secuestro se radico por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante solicitud de aplazamiento con constancia de concurrencia de audiencias se hace necesario el fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Obrante a folio 18 del expediente digital, encuentra el Despacho memorial proveniente del auxiliar de la Justicia Marpim S.A.S., en donde manifiesta que se rehúsa a tomar posesión del cargo en el que se le designó, por la forma de pago de los honorarios, razón insuficiente para el Despacho que conlleve el relevo de la designación, pues no se encuentra una razón con la entidad suficiente para llevar a cabo el relevo de dicha designación, y siendo esta la oportunidad de advertir al auxiliar de la justicia el obligatorio acompañamiento a la diligencia que se señalara a continuación, so pena de dar aplicación a las facultades dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Señálese la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.), del día veintisiete (27) de junio de 2024, para llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-33879 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la dirección carrera 14 8-45, perímetro urbano del municipio de Villanueva – Casanare.

POR SECRETARIA, Oficiese al auxiliar de la justicia MARPIM SAS, Rte legal: YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA informándole la fecha y hora de la diligencia, quien deberá tomar posesión del cargo antes de llevar a cabo la diligencia de secuestro, anéxese al oficio copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO - ENTREGA
<b>Radicación:</b>	<b>2023-0364</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

Toda vez que la diligencia prevista en auto que antecede, no pudo ser realizada, debido a la solicitud de aplazamiento radicada por el auxiliar de la justicia, que daba cuenta de la concurrencia de diligencias en la misma fecha y hora, se hace necesario reprogramar la misma.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día **veintisiete (27) de junio de 2024**.

**Comuníquese** la anterior decisión a la secuestre designada por el Despacho comitente Marpim S.A.S., cuya representante legal es Yessika Martinez Pimienta.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0080</b>
Demandante:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA
Demandado:	JACINTO VEGA VARGAS Y OTROS

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede manifiesta que retira la demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 92 del C. G. del P., que señala:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla y subrayas del Despacho)*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, revisado el poder adjunto con la presentación de la demanda, el mismo no cumple con el otorgamiento expreso de la facultad de retirar la demanda, no puede entonces desplazar al demandante en dicha facultad, por consiguiente, no se abre camino a la solicitud de retiro de la demanda, hasta tanto no se otorgue poder con dicha facultad al tenor del precepto normativo citado.

Ahora bien, de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante encuentra entonces el Despacho que, en certificado especial de libertad y tradición anexo a la demanda, que data del 20 de noviembre de 2023, la ORIP de Yopal – Casanare certifica en cabeza del señor Jacinto Vega Vargas la titularidad de dominio frente al proceso que nos ocupa, circunstancia que dice el apoderado ha cambiado, sin aportar prueba al respecto; por lo anterior y de ser necesario realizar el control de legalidad correspondiente, se requerirá al apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte certificado de libertad y tradición especial con vigencia no mayor a treinta días.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de terminación del proceso, según las consideraciones previamente expuestas.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aporte certificado de libertad y

tradición especial del inmueble objeto de las pretensiones con vigencia no mayor a treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0027</b>
Demandante:	MARIA ALEJANDRA MARTINEZ BARRETO
Demandado:	YEISSON ORLANDO MARTINEZ BARRETO

**CONSIDERACIONES**

Maria Alejandra Martínez Barreto radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión, mediante providencia de fecha veintitrés (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, en memorial de fecha 2 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante dice subsanar la demanda, sin embargo, frente al reparo hecho al poder, ninguna acción se realizó encaminada a subsanar dicho mandato, pues se mantuvo el poder como inicialmente fue radicado, sin que en el texto del poder se hiciera la identificación plena del asunto al cual se confería como se solicitó en la inadmisión de la demanda, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0229</b>
Demandante:	LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO
Demandado:	MIREN ARDEO PEREZ

**CONSIDERACIONES**

Comoquiera, que Acilera S.A.S. en memorial que antecede advierte no se encuentra admitido en la calidad que fue designado, y una vez revisada la resolución DESAJTUR23-27 del 13 de enero de 2023, encuentra acreditado lo antes mencionado se hace necesario relevar a la entidad en mención para en su lugar designar a un auxiliar de la justicia de la mencionada resolución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Relevar** a Acilera S.A.S. de su designación como auxiliar de la justicia secuestre, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como secuestre a Soluciones Inmediatas Riveros & Cardenas S.A.S. Rte Legal: Yenni Anyela Gordillo Cardenas, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia, en igual oportunidad infórmese de la fecha señalada en providencia anterior para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0239</b>
Demandante:	REINALDA CASTAÑEDA MARTINEZ
Causante:	LIBORIA MARTINEZ DE CASTAÑEDA

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir el acápite de notificaciones frente a los herederos Reinalda, Guillermina, Eduardo Santos, Benigno, Santiago, Noe Castañeda Martinez y Edilma Mora de Rubiano, indicando con precisión, la vereda y/o finca en donde recibirán notificaciones los demandantes, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente solicitud de liquidación de sucesión de la causante Liboria Martinez De Castañeda, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Elkin Almonacid Herrera, portador de la T.P. 92.603 del C.S.J., en calidad de apoderado de los señores Reinalda, Guillermina, Eduardo Santos, Benigno, Santiago, Noe Castañeda Martinez y Edilma Mora de Rubiano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0245</b>
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	SURTI FRUVER

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Corregir la información del demandado en el acápite de notificaciones.
- Corregir la cuantía del proceso, por las pretensiones el mismo corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía.
- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandante y demandada, con vigencia no mayor a treinta días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva menor cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal, identificado con T.P. 174.338 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0247</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NILSON PINTO BALLESTEROS

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá corregir el lugar de notificación electrónico del demandado Nilson Pinto Ballesteros, para que obre el dispuesto en el documento titulado "solicitud de crédito".

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, portadora de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0248</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	INGRID DAYANA HEREDIA PEREZ

**CONSIDERACIONES**

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de Microactivos S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de los hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Ingrid Dayana Heredia Pérez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma Treinta Millones Quinientos Setenta Y Siete Mil Pesos M/CTE (\$30.577.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 92006.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 2 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, portadora de la T.P. 195.115 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0249</b>
Demandante:	JOSE HUMBERTO ZAMBRANO SALCEDO

**ANTECEDENTES:**

El señor Jose Humberto Zambrano Salcedo, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, persiguiendo la nulidad del registro civil de nacimiento existente en la notaria cuarta del círculo de cali, por la duplicidad de dicho documento.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos

“(…)2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (…)”  
(subrayado del despacho).

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo De Familia De Monterrey (Casanare).

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0251</b>
Demandante:	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL LLANO S.A.S.
Demandado:	WILBER ALEJANDRO GUZMAN LEGUIZAMON (Q.E.P.D.)

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá ajustar la demanda a los requisitos sustanciales del numeral 2, del 1658 del Código civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.
2. Se deberá ajustar el poder, en cuanto a lo que respecta al proceso especial que le faculta la poderdante a iniciar, deberá entonces determinarse en el mandato con precisión, el tipo de proceso, las partes y lo que se pretende, de igual manera el mandato debe consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocer personería jurídica hasta tanto no se subsanen los yerros del poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

FRS

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0253</b>
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JEFERSON NUMPAQUE SANA

**CONSIDERACIONES**

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de Banco Finandina S.A., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Jeferson Numpaqué Sana, por las siguientes sumas:

1. Por la suma Doce Millones Cuatrocientos Cuarenta Y Seis Mil Novecientos Ochenta Y Siete Pesos M/CTE (\$12.446.987), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 11058616.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo en la suma de ochocientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos M/CTE (\$882.363), sin que supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de diciembre de 2023, hasta el 14 de marzo de 2024.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15 de marzo de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa portadora de la T.P. 81.460 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0254</b>
Demandante:	HECTOR ALEXANDER FARFAN MORENO
Demandado:	JANCEN MOSQUERA ANGULO

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0257</b>
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	WILLIAM CARABALLO MIRANDA

### CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendarado veintitrés (23) de abril de 2024, proveniente del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín – Antioquia, rechazó por competencia la demanda, argumentando que si bien es cierto la demandante fijó como competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual inicialmente se situaba en la ciudad de Medellín - Antioquia, sin hacer mención de dirección particular, advierte el Despacho que al suceder el endoso en propiedad en favor de la ahora demandante AECSA S.A. ya no se puede tener en cuenta dicho fuero (cumplimiento de la obligación) por cuanto la tenedora legítima del documento base de ejecución tiene domicilio diferente al inicialmente planteado, lo cual cambia el factor de competencia al domiciliarse el demandado en Villanueva - Casanare, consecuentemente la competencia del proceso debe recaer en este Despacho, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., por lo anterior se tendrá en cuenta las causales esgrimidas en la providencia in cita para tomar la decisión que en Derecho corresponde, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En consideración del Despacho una vez estudiada la demanda inicialmente radicada por AECSA S.A. como endosatario en propiedad del Pagaré 00130950005000725879, en el libelo inicial, acápite de cuantía y competencia, la designa el conocimiento del proceso en el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual al revisar el título valor base del proceso ejecutivo se encuentra circunscrito a la ciudad de Medellín, sin que se estipulara dirección específica, (en lo que se concuerda con el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín – Antioquia), sin embargo lo anterior dicha omisión se suple de la revisión de la página web de entidad BBVA S.A.<sup>1</sup>, se puede advertir de las 33 sedes con las que cuenta la entidad bancaria en la ciudad de Medellín.

Contrario al auto que hace mención el Despacho de Medellín – Antioquia, es claro entonces que en el lugar de cumplimiento de la obligación el banco BBVA S.A. cuenta con sedes para el pago de la obligación, y por consiguiente al ser la elección del acreedor y tenedor del Pagaré AECSA S.A. el haber elegido lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. dicha elección debió ser respetada por el Juzgado de Medellín – Antioquia<sup>2</sup>, aclarando por parte de este Despacho que la providencia in cita en el auto que declara la incompetencia, no guarda relación con los supuestos fácticos y jurídicos debatidos aquí debatidos.

De igual manera, considera el Despacho que el lugar del cumplimiento de la obligación de pago, no cambia con ocasión al endoso realizado por el Banco BBVA S.A. en favor de la demandante AECSA S.A., puesto que la literalidad del título valor base de la obligación asigna como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín – Antioquia.

Del análisis que antecede este Despacho considera que corresponde el conocimiento de la demanda al Juzgado donde se radicó inicialmente la demanda.

<sup>1</sup> <https://www.bbva.com.co/personas/oficinas.html>

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC329-2023, Radicación 11001-02-03-000-2023-00464-00, 20 de Febrero de 2023, Bogotá D.C.

En atención a lo anteriormente expuesto se hace necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 139 del C.G.P. respecto al conflicto de competencia, por lo cual en igual medida se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 16 y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 1285 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

### RESUELVE

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por AECSA S.A en contra de WILLIAM CARABALLO MIRANDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia ante lo decidido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Medellín – Antioquia, en auto del día veintitrés (23) de abril de 2024.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría, la remisión del presente expediente a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL- con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0263</b>
Demandante:	MARIA ANGELICA ORDOÑEZ PINZON
Demandado:	JAVIER ARMANDO BERNAL PALOMO

**CONSIDERACIONES**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el hecho cuarto, en tanto manifiesta que el demandado ha cumplido de forma parcial las obligaciones alimentarias, sin embargo, las pretensiones se encaminan al cobro ejecutivo de cada una de las cuotas alimentarias, así como de la totalidad del vestuario fijado.
2. Corregir el acápite de notificaciones frente al demandado, indicando de conocerse el correo electrónico en donde recibirá notificaciones el demandado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y probas sumariamente la forma en que se obtuvo, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante David Felipe Vargas Rojas, identificado con C.C. 1.006.553.542, adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, como representante de la parte demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2024-0265</b>
Demandante:	SUAGROVVC SAS
Demandado:	DUBAN CAMILO TORRES OVALLE Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

Radicada la demanda por parte del apoderado especial de SUAGROVVC S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de SUAGROVVC S.A.S. y en contra de Duban Camilo Torres Ovalle y Jimmy Armando Cano Ávila, por las siguientes sumas:

1. Por la suma sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y ocho pesos con noventa y ocho centavos, (\$69.856.978,98), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
  - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de abril de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao portador de la T.P. 149.167 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, ocho (8) de mayo de 2024, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 16.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario